

Arbitraje Latinoamericano

NEWSLETTER 1 | ENERO 2019

Esta edición contiene un resumen de algunas de las noticias de arbitraje más importantes de América Latina entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2018.

ARGENTINA

Expediente 12732/2009/CS1: EN - PROCURACIÓN DEL TESORO NACIONAL. La Corte Suprema de Justicia de la Nación reiteró que los recursos de nulidad no habilitan el análisis sobre el mérito de lo resuelto por el tribunal arbitral.

Expediente 32212/2017: FIDEICOMISO LLERENA V. BOUWER'S. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil concluyó que la solicitud de una medida cautelar ante un tribunal judicial no importa una renuncia a la cláusula arbitral.

BRASIL

Registro 2018/0076990-4: VOLKSWAGEN V. METALZUL. El *Superior Tribunal de Justiça* resolvió que la existencia de una cláusula arbitral no afectaba la naturaleza ejecutiva de un título de crédito y no impedía el inicio del proceso de quiebra.

Registro 2015/0257748-2: PARANAPANEMA V. BANCO SANTANDER. El *Superior Tribunal de Justiça* decidió extender la cláusula arbitral contenida en un contrato a otros contratos conexos, pese a que en éstos las partes habían incluido una cláusula de elección de foro judicial.

Registro 2015/0171807-9: FISCHER V. EULER ALVES BRANDAO. El *Superior Tribunal de Justiça* concluyó que un laudo parcial sobre extensión del acuerdo arbitral a un tercero no signatario podía ser impugnado de nulidad, y suspendió los efectos de dicho laudo hasta tanto se resolviera la acción de nulidad.

Registro 2017/0274999-3: FERNANDO AMARAL MARTINS V. G4. El *Superior Tribunal de Justiça* sostuvo que la firma de una cláusula arbitral por un consumidor que a su vez era abogado, no era suficiente para obligarlo a someter la controversia a arbitraje.

Registro 2016/0145366-5: DAMPSKIBSSELKABET NORDEN V. ZAMIN AMAPÁ. El *Superior Tribunal de Justiça* decidió homologar un laudo arbitral extranjero que fue dictado luego de que una de las partes decidiera abandonar el procedimiento por problemas de insolvencia.

COSTA RICA

Expediente 14-000090-0183-CI: INMOBILIARIA PALACIO ORIENTAL V. CHINAFECC. El Tribunal Segundo Civil reconoció que un laudo tenía autoridad de cosa juzgada y, por lo tanto, revocó una sentencia judicial que resolvía una controversia previamente resuelta en arbitraje.

PERÚ

Expediente 360-2018: PETRÓLEOS DEL PERÚ V. REFINERÍA LA PAMPILLA. La Corte Superior de Justicia de Lima rechazó un recurso de nulidad contra un laudo arbitral que reconocía el efecto vinculante de un informe pericial.

Expediente 00145-2018-0-1817-SP-CO-01: COMPACT MAQUINARIAS V. MINISTERIO DE AGRICULTURA. La Corte Superior de Justicia de Lima anuló un laudo porque el árbitro, en lugar de valorar y analizar las posiciones de las partes y las pruebas, se limitó a citar textualmente lo expuesto por una de ellas.

Expediente 160-2017-0: MUNICIPALIDAD DE CAJAMARCA V. CONSORCIO FRONOCCA. La Corte Superior de Justicia de Lima resolvió que un acuerdo que condicionaba la presentación de un recurso de nulidad contra un laudo a la constitución de una carta fianza a favor de la parte vencedora, afectaba el derecho constitucional de acceso a la justicia.

Expediente 12210-2017-0-1817-JR-CO-14: MATEO FUERTES V. CENTANO FLORES. La Corte Superior de Justicia de Lima confirmó una resolución que rechazaba la ejecución de un laudo arbitral dictado en circunstancias poco claras y en base a un convenio arbitral que no había sido probado.

REPÚBLICA DOMINICANA

Expediente TC-05-2018-0171: THE STONHARD GROUP. El Tribunal Constitucional rechazó una acción de amparo tendiente a que los tribunales judiciales determinaran si un tercero no signatario había sido debidamente incorporado a un arbitraje.

ARGENTINA

Expediente 12732/2009/CS1: EN - Procuración del Tesoro Nacional

La Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y la Unión Transitoria de Empresas 'Propyme' celebraron un contrato de gerenciamiento. Al poco tiempo, la Secretaría rescindió unilateralmente el contrato y Propyme le inició un arbitraje. En 2009, el árbitro ordenó al Estado Nacional indemnizar a Propyme.

El Estado Nacional interpuso un recurso de nulidad contra el laudo arbitral. Basándose en los artículos 760 y 761 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en el precedente 'Cartellone', sostuvo que el laudo era nulo porque el árbitro (i) se había apartado del derecho aplicable y del contrato para fijar la indemnización; (ii) había valorado erróneamente la prueba; y (iii) había omitió aplicar las normas argentinas de emergencia sobre consolidación de deudas del Estado.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal anuló parcialmente el laudo arbitral porque el tribunal arbitral había omitido aplicar las normas de emergencia sobre consolidación de deudas del Estado, que reputó de orden público. El resto del laudo no fue anulado porque la Cámara de Apelaciones concluyó que el Estado Nacional no había demostrado la existencia de arbitrariedad y que los argumentos vinculados a la interpretación de las cláusulas contractuales y a la valoración de la prueba eran propios de un recurso de apelación y no de un recurso de nulidad.

El Estado Nacional interpuso un recurso de apelación con el objeto de obtener la nulidad total del laudo. Argumentó que la decisión de no anular el laudo en su totalidad era arbitraria porque carecía de fundamentación y omitía tratar cuestiones que resultaban conducentes para la solución del litigio. También alegó que, al decidir de ese modo, la Cámara de Apelaciones se apartó infundadamente del precedente 'Cartellone', según el cual la renuncia a apelar un laudo arbitral no se extiende a supuestos en los que el laudo arbitral es contrario al orden público, inconstitucional, ilegal o irrazonable.

El 6 de noviembre de 2018, la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó la sentencia de segunda instancia. Sostuvo que (i) el recurso de nulidad no permitía un análisis sobre el mérito de lo resuelto por el tribunal arbitral; (ii) las causales de nulidad previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación eran taxativas y el Estado Nacional no demostró que alguna de ellas se hubiera configurado; y (iii) el Estado Nacional tampoco probó que la decisión del árbitro resultara violatoria del orden público.

Expediente 32212/2017: Fideicomiso Llerena v. Bouwer's

Fideicomiso Llerena Studio Aparts ('FLSA') celebró un contrato de fideicomiso con Bouwer's S.A. FLSA inició un procedimiento judicial contra Bouwer's, y ésta interpuso una excepción de incompetencia porque el contrato tenía una cláusula arbitral.

FLSA argumentó que las partes habían renunciado al arbitraje porque ambas, con posterioridad a la firma del contrato, habían exhibido su voluntad de que las disputas se resolvieran en un proceso judicial. Sostuvo que FLSA exhibió su voluntad al iniciar el procedimiento judicial contra Bouwer's, y que ésta exhibió su voluntad al solicitar una medida cautelar ante un tribunal judicial y al iniciar una mediación prejudicial obligatoria.

El juez se declaró competente. Concluyó que Bouwer's había renunciado al arbitraje porque había solicitado una medida cautelar a un tribunal judicial con el propósito de asegurar el resultado de la demanda que eventualmente entablaría contra FLSA, y había iniciado una mediación prejudicial obligatoria a tal efecto.

El 10 de diciembre de 2018, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la decisión. Sostuvo que las partes puedan acudir a la jurisdicción estatal a solicitar medidas cautelares sin que ello importe la declinación de la prórroga que efectuaron en la cláusula arbitral. Además, señaló que, al solicitar la medida cautelar, Bouwer's había aclarado expresamente que no renunciaba al arbitraje.

BRASIL

Registro 2018/0076990-4: Volkswagen v. Metalzul

Metalzul Industria Metalúrgica y Comercio Limitada presentó una solicitud de quiebra contra *Volkswagen de Brasil Industria de Vehículos Automotores Ltda*, aduciendo tener un crédito de aproximadamente BRL 617.000, en virtud de determinados títulos de crédito (*duplicatas protestadas*). Volkswagen objetó la competencia de los tribunales judiciales porque las partes habían pactado arbitraje en el contrato que dio lugar a los títulos de crédito. Asimismo, sostuvo que ya había pagado aproximadamente BRL 425.000 y realizó un depósito judicial de la suma adeudada para evitar la quiebra.

La juez consideró que el pedido de Metalzul era prematuro porque las partes habían pactado arbitraje. Sin embargo, el *Tribunal de Justiça do Estado de São Paulo* revocó esa decisión porque consideró que el objeto de la demanda era la declaración de la quiebra de la deudora y no se discutían derechos patrimoniales disponibles.

El 6 de noviembre de 2018, el *Superior Tribunal de Justiça* concluyó que la facultad que tienen las partes de someter una disputa a arbitraje no es absoluta y no impide de forma permanente la competencia de los tribunales judiciales, sobre todo cuando la pretensión de una de las partes se funda en un título de naturaleza ejecutiva. En dicho supuesto, el derecho del acreedor sólo puede ser ejercido mediante la intervención del Poder Judicial porque el árbitro carece de *imperium*.

También sostuvo que no es razonable exigir que el acreedor inicie un arbitraje para obtener un juicio de certeza sobre una deuda que, a su entender, ya consta en el título ejecutivo. Por tratarse de una solicitud de quiebra, basta con que el acreedor demuestre la probable insolvencia del deudor.

El *Superior Tribunal de Justiça* consideró que el hecho de que Volkswagen hubiera efectuado el depósito para evitar la declaración de la quiebra no cambiaba el resultado porque, a partir del depósito, el proceso se transformaba en una acción de cobro y la ejecución forzosa del patrimonio del deudor no podía realizarse en un procedimiento arbitral.

Registro 2015/0257748-2: Paranapanema v. Banco Santander

Paranapanema S.A. celebró un contrato de apertura de crédito con Banco Santander S.A. y Banco BTG Pactual S.A. Paranapanema luego canceló el contrato mediante

la entrega de acciones a los bancos. Las partes también celebraron contratos de swap, que establecían un pago complementario en favor de los bancos en el supuesto de que el valor de las acciones llegara a un nivel inferior al estipulado. El contrato de apertura de crédito contenía una cláusula arbitral y los contratos de swap contenían una cláusula de elección de foro judicial.

Los bancos iniciaron arbitraje para reclamar el pago complementario previsto en los contratos de swap. El tribunal arbitral ordenó a Paranapanema indemnizar a los bancos. Paranapanema solicitó la nulidad del laudo, alegando, entre otras cosas, que los contratos swap no contenían una cláusula arbitral, sino una cláusula de elección de foro judicial.

El juez rechazó el recurso. Concluyó que la cláusula arbitral del contrato de apertura de crédito era extensible a los contratos de swap porque las obligaciones previstas en éstos derivaban de aquél y, por lo tanto, todos los contratos estaban interconectados y eran interdependientes. Asimismo, sostuvo que la cláusula de elección de foro judicial constituía un camino subsidiario, pero no el principal, para la resolución de las controversias, pudiendo ambas cláusulas coexistir perfectamente. El *Tribunal de Justiça do Estado de São Paulo* confirmó la sentencia.

El 18 de septiembre de 2018, el Superior Tribunal de Justicia, por mayoría, confirmó la sentencia. Sostuvo que los contratos eran contratos conexos que instrumentaban una operación económica única y, por lo tanto, debían ser interpretados de manera conjunta. Como el contrato de apertura de crédito era el contrato principal, consideró que sus reglas también eran aplicables a los contratos accesorios de swap, incluyendo la cláusula arbitral.

En su voto disidente, el ministro Luis Felipe Salomão sostuvo que los contratos no perdían su autonomía por el hecho de ser conexos. Asimismo, señaló que la extensión de la cláusula arbitral en los contratos conexos no podía hacerse de manera automática en todos los casos, sin analizar la voluntad de las partes. Si bien reconoció que la cláusula de elección de foro judicial no siempre era incompatible con la cláusula arbitral porque el ámbito de aplicación de ambas podía ser distinto, en este caso consideró que la inclusión de una cláusula de elección de foro judicial en los contratos de swap demostraba que las partes tuvieron la intención de renunciar, respecto de las controversias derivadas de dichos contratos, a la cláusula arbitral prevista en el contrato de apertura de crédito.

Registro 2015/0171807-9: Fischer v. Euler Alves Brandao

En un arbitraje entre múltiples partes, el tribunal arbitral dictó un laudo parcial por el que decidió incluir a *Fischer América Comunicação Total S.A.* en el procedimiento. Fischer sostuvo que era un tercero no signatario del convenio arbitral y, por lo tanto, solicitó ante los tribunales judiciales una medida cautelar con el propósito de suspender el arbitraje hasta que se resolviera la acción de nulidad que oportunamente interpondría contra el laudo parcial.

El juez dictó la medida cautelar porque consideró que Fischer no había consentido de forma clara y expresa el arbitraje. El Tribunal de *Justiça do Estado de São Paulo* revocó la decisión porque consideró que el tribunal arbitral debía decidir primero sobre su propia competencia, y las partes podían solicitar la nulidad de dicha decisión luego de dictado el laudo final.

Fischer recurrió esta decisión argumentando, entre otras cosas, que los laudos parciales podían ser impugnados de nulidad y que ella no podía ser incluida en el arbitraje porque la ley de arbitraje exigía que la cláusula arbitral fuera firmada por escrito. La acción de nulidad se suspendió hasta tanto se resolviera el recurso. Mientras tanto, el tribunal arbitral continuó con el procedimiento y dictó un laudo final en el que terminó condenando a Fischer.

El 25 de septiembre de 2018, el *Superior Tribunal de Justiça* consideró que la existencia de un laudo final no tornaba abstracto el objeto del recurso y de la medida cautelar, sino que, por el contrario, confirmaba la necesidad de resolverlo. Según el tribunal, el laudo parcial tenía autoridad de cosa juzgada respecto de la parte de la controversia que resolvió, y, por lo tanto, no podía ser objeto de ratificación o de modificación por el laudo final. Se trataban de laudos con contenidos diferentes y lo único que se exigía de ambos, por una cuestión lógica, era coherencia. En consecuencia, el tribunal concluyó que el laudo parcial podía ser impugnado de nulidad, ordenó proseguir con la acción de nulidad y suspendió los efectos del laudo parcial hasta tanto se resolviera dicha acción.

Registro 2017/0274999-3: Fernando Amaral Martins v. G4

Fernando Amaral Martins celebró un contrato de financiamiento inmobiliario con *G4 Empreendimentos Imobiliarios S.A.* ('G4'). El actor inició una acción judicial contra G4 y ésta interpuso una excepción de incompetencia porque el contrato contenía una cláusula arbitral.

El juez se declaró incompetente porque (i) la cláusula estaba redactada en 'negrita' y había sido específicamente

firmada, como lo exigía el artículo 4(2) de la ley de arbitraje para los contratos de adhesión; (ii) no existían pruebas de que la cláusula arbitral hubiera sido compulsoriamente impuesta a una de las partes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51(VII) de la ley de defensa del consumidor; y (iii) el actor era abogado y no podía alegar vulnerabilidad jurídica, pues tenía pleno conocimiento de los efectos de la cláusula arbitral. La sentencia fue confirmada por el tribunal de apelación, pero luego fue revocada por el *Superior Tribunal de Justiça* el 27 de noviembre de 2018.

El *Superior Tribunal de Justiça* sostuvo que la validez de la cláusula arbitral contenida en contratos de adhesión, en las relaciones de consumo, está condicionada a que el consumidor efectivamente consienta el arbitraje con posterioridad al surgimiento de la controversia, y que el inicio de una acción judicial demuestra que el consumidor no tiene intención de someter la controversia a arbitraje. Asimismo, consideró que el hecho de que el actor fuera abogado no implicaba que dejara de ser un consumidor, y que su vulnerabilidad no era necesariamente técnica, sino principalmente económica y jurídica.

Registro 2016/0145366-5: Dampskibsselskabet Norden v. Zamin Amapá

Dampskibsselskabet Norden AS ('Norden') inició un procedimiento de homologación de un laudo arbitral dictado en Londres contra *Zamin Amapá Mineração S.A.* ('Zamin').

Zamin alegó que el laudo era contrario al orden público y afectaba el debido proceso porque el tribunal arbitral había decidido continuar con el procedimiento y dictar el laudo, pese a que su estado de insolvencia le impedía pagar los costos asociados a la continuación del procedimiento. Norden sostuvo que Zamin simplemente había abandonado el arbitraje y que no había solicitado la suspensión del procedimiento, a pesar de los extensos períodos concedidos por el tribunal arbitral para que presente las garantías exigidas.

El 21 de noviembre de 2018, el *Superior Tribunal de Justiça* decidió homologar el laudo. Sostuvo que la crisis de insolvencia de Zamin ocurrió con posterioridad al inicio del arbitraje y que ésta podía haber permanecido en dicho procedimiento de varias formas, y con independencia de la contratación de abogados ingleses. Señaló que la ley inglesa no exigía que las partes estuvieran representadas por abogados, y que tanto las audiencias como el envío de documento se podrían haber realizado a través de internet. Además, señaló que Zamin, debido a su estado de insolvencia, podría haber solicitado al tribunal arbitral una reducción de las garantías exigidas o podría haber solicitado la suspensión del procedimiento, pero no lo hizo.

COSTA RICA

Expediente 14-000090-0183-CI: Inmobiliaria Palacio Oriental v. Chinafecc

Inmobiliaria Palacio Oriental S.A. ('IPO') celebró un contrato de obra con Chinafecc Central América S.A. ('CCA'). CCA inició un arbitraje contra IPO por incumplimiento contractual. El tribunal arbitral ordenó a IPO indemnizar a CCA.

IPO luego inició un procedimiento judicial contra CCA por incumplimiento contractual. Si bien reconoció la existencia del laudo, sostuvo que éste resolvía sólo una parte de la controversia y que IPO no quiso reconvenir en el arbitraje porque el proyecto de construcción no estaba concluido. El juez ordenó a CCA indemnizar a IPO.

PERÚ

Expediente 360-2018: Petróleos del Perú v. Refinería La Pampilla

Petróleos del Perú S.A. ('PetroPerú') celebró un contrato de compraventa de acciones con Refinería La Pampilla S.A. ('Refinería'). El contrato establecía que cualquier controversia entre las partes sobre responsabilidad por contaminación ambiental se sometería a la decisión de un perito técnico a ser designado por las partes, y a falta de acuerdo sobre el perito, la controversia podía someterse a arbitraje.

En 2011, las partes designaron un perito para resolver una controversia por daño ambiental y éste emitió un informe por el que declaró responsable a PetroPerú. En 2015, Refinería inició un arbitraje solicitando que PetroPerú asumiera los costos de la remediación ambiental, en los porcentajes establecidos en el informe pericial.

En 2018, el tribunal arbitral ordenó a PetroPerú cumplir con sus obligaciones contractuales dentro de los términos establecidos en el informe pericial, pues las partes no sólo habían encomendado al perito decidir sobre una cuestión técnica, sino también sobre la responsabilidad por la contaminación, y su decisión era obligatoria para las partes en virtud de lo establecido por el artículo 13 del decreto legislativo 1071. Dicho artículo establece que, salvo pacto en contrario, la decisión de los peritos tendrá carácter vinculante para las partes y deberá ser observada por la autoridad judicial o tribunal arbitral que conozca de una controversia de derecho que comprenda las cuestiones dilucidadas por los peritos.

PetroPerú interpuso un recurso de nulidad contra el laudo, alegando, entre otras cosas, que el tribunal arbitral no tenía competencia para convertir un informe pericial en un laudo arbitral. El 28 de noviembre de 2018, la Corte Superior de Justicia de Lima rechazó el recurso. Sostuvo que el tribunal arbitral había respetado el informe pericial y que éste era obligatorio porque las partes habían pactado la competencia del perito y porque así lo establecía el artículo 13 del decreto legislativo 1071.

CCA apeló la sentencia y sostuvo que existía un laudo arbitral válido que tenía efecto de cosa juzgada, en el cual se habían discutido las mismas cuestiones que IPO presentó ante el tribunal judicial. También sostuvo que, si IPO quería iniciar un reclamo, debería haber reconvenido en el arbitraje y, como no lo hizo, la discusión sobre dichas cuestiones quedó precluida.

El 14 de septiembre de 2018, el Tribunal Segundo Civil sostuvo que los árbitros tienen una función jurisdiccional y sus decisiones tienen la misma fuerza vinculante de una sentencia judicial. Por lo tanto, como ambos procedimientos involucraban a las mismas partes y versaban sobre las mismas cuestiones, acogió la excepción de cosa juzgada.

Expediente 00145-2018-0-1817-SP-CO-01: Compact Maquinarias v. Ministerio de Agricultura

Compact Maquinarias S.A.C. ('Compact') celebró un contrato de servicio con un organismo adscrito al Ministerio de Agricultura. Luego de que Compact prestara el servicio, el Ministerio determinó que el precio acordado en el contrato era superior al previsto en el presupuesto para la prestación del servicio y, por lo tanto, decidió pagar a Compact únicamente el precio previsto en el presupuesto.

Compact inició un arbitraje contra el Ministerio reclamando la diferencia. El árbitro dictó un laudo en favor de Compact. El Ministerio interpuso un recurso de nulidad contra el laudo por falta de motivación porque el árbitro no había considerado las pruebas ofrecidas en el arbitraje y había rechazado uno de los argumentos con una motivación aparente.

El 16 de octubre de 2018, la Corte Superior de Justicia de Lima anuló el laudo. Consideró que la motivación era aparente porque el árbitro no valoró o analizó las posiciones de las partes ni las pruebas, sino que se limitó a citar textualmente lo expuesto por Compact en su demanda.

Expediente 160-2017-0: Municipalidad de Cajamarca v. Consorcio Fronocca

La Municipalidad Provincial de Cajamarca interpuso un recurso de nulidad contra un laudo arbitral, que fue admitido en sede judicial. Consorcio Fronocca contestó el recurso de nulidad y, en forma paralela, solicitó que se declarara la nulidad de la resolución que había admitido el recurso de la Municipalidad porque ésta no había presentado una carta fianza, pese a que las partes, en la cláusula arbitral, habían pactado, como requisito para la interposición del recurso de nulidad, la constitución de una carta fianza a favor de la parte vencedora.

Consorcio Fronocca sostuvo que dicho acuerdo era válido porque el artículo 231 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado permitía expresamente ese

tipo de acuerdos. Además, señaló que en el acta de misión las partes habían acordado que, para la interposición del recurso de nulidad, la parte impugnante debía acreditar la garantía establecida en el artículo 231 de dicho reglamento.

El 4 de septiembre de 2018, la Corte Superior de Justicia de Lima rechazó el pedido de nulidad de Consorcio Fronocca. Sostuvo que el derecho al acceso a la justicia no podía estar condicionado por requisitos no previstos en la Ley de Contrataciones del Estado y, por lo tanto, el artículo 231 del reglamento de esa ley, que era una norma jerárquicamente inferior a la ley, afectaba un derecho constitucional fundamental.

Expediente 12210-2017-0-1817-JR-CO-14: Mateo Fuertes v. Centano Flores

Francisca Mateo Fuertes solicitó la ejecución de un laudo arbitral doméstico ante los tribunales de Lima. El juez le

solicitó que presentara el acuerdo arbitral y ella argumentó que el convenio no se había celebrado por escrito. Ante la ausencia de prueba sobre la existencia de un acuerdo arbitral, el juzgado rechazó el pedido de ejecución.

El 5 de septiembre de 2018, la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la decisión. Consideró que, pese a que para ejecutar un laudo solo es necesario la presentación de una copia de éste, el juez excepcionalmente puede solicitar el documento que contenga el convenio arbitral para tener certeza de que el árbitro tenía competencia para resolver la controversia.

Además, entendió que la solicitud del juez era razonable porque (i) el arbitraje había sido administrado por una institución arbitral poco conocida; (ii) el laudo no indicaba cuál era el documento que contenía el acuerdo arbitral; y (iii) resultaba llamativo que la demandada no hubiera contestado la demanda arbitral y que en el laudo no se hubiera señalado la forma en que ella había sido notificada.

REPÚBLICA DOMINICANA

Expediente TC-05-2018-0171: The Stonhard Group

El Centro de Diagnósticos, Medicina Avanzada y Conferencias Médicas y Telemedicina ('CEDIMAT') inició un arbitraje contra Ciprián Ingeniería & Terminaciones S.R.L. ('CIT') ante el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo ('CRC'). Como consecuencia del rol activo que The Stonhard Group ('TSG') tuvo junto a CIT en la negociación, celebración y ejecución del contrato objeto de la controversia, el tribunal arbitral incorporó a TSG al arbitraje.

TSG interpuso una acción de amparo contra CEDIMAT y CRC. Alegó que era un tercero no signatario y que su inclusión en el arbitraje afectaba determinadas garantías constitucionales. El juez declaró inadmisibles las acciones

porque TSG podía presentar sus argumentos ante el tribunal arbitral y la acción de amparo sólo procede cuando no existe otra vía procesal que permita solucionar el conflicto.

TSG interpuso un recurso de revisión constitucional contra la sentencia. El 30 de noviembre de 2018, el Tribunal Constitucional sostuvo que el arbitraje, como mecanismo privado de solución de controversias, no era un proceso idóneo para dirimir asuntos de orden público, como la protección de las garantías constitucionales. Sin embargo, rechazó el recurso porque, en su opinión, no existía un conflicto de derechos fundamentales. La disputa versaba sobre la existencia, interpretación, alcance y validez de la cláusula arbitral contenida en el contrato entre CEDIMAT y CIT, y era el tribunal arbitral quien tenía prioridad para decidir acerca de su propia competencia.

CONTACTO



**JOSÉ A.
MARTÍNEZ DE HOZ**

jose.martinezdehoz@mhrlegal.com

[+INFO](#)



**FRANCISCO A.
AMALLO**

francisco.amallo@mhrlegal.com

[+INFO](#)

Esta publicación está destinada exclusivamente a fines de información general y no sustituye la consulta legal.